



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ OVER LEIVA PEÑUELA
C/DANIS TORRES Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2019-00416-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo. Dicha medida se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, por lo tanto, se reanuda el trámite del proceso.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial que antecede y examinada la demanda corregida, se evidencia que la parte demandante adecuó el escrito genitor conforme a lo ordenado en auto anterior.

La parte actora deberá dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por OVER LEIVA PEÑUELA contra DANIS TORRES GUTIÉRREZ y ELSY PIZZA ESTRADA. Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (artículo 74 del C.P.T.S.S). Los diez (10) días hábiles se empezarán a contar una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en caso de que la parte realice la notificación a través de correo electrónico, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efecto del control de términos, la parte actora deberá acreditar ante la secretaría del juzgado, el envío de la demanda con anexos y el presente auto admisorio, y en caso de ser por medios digitales debe dar cumplimiento a la sentencia C-420 de 2020.

En la comunicación que la parte interesada remita para efectos de notificación, deberá remitir al correo institucional del juzgado (jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534db7f352146cf2fbf1869a7c0725acdf33088794506d0c297d7b3bd2a6538b

Documento generado en 16/03/2021 09:53:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LASSO HERREÑO
DEMANDADO: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN y solidariamente MARY DEL ROSARIO
CASTAÑEDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00254-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Willian Alexander Lasso Herreño, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos citados, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada como persona natural Mary del Rosario Castañeda Campos, teniendo en

cuenta que es indicado el correo electrónico que corresponde al demandado Condominio Lagos del Peñón.

2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada Mary del Rosario Castañeda Campos.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Catalina Restrepo Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J., como apoderada de Willian Alexander Lasso, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedab4ce964c236574c440f0b2f26cb16d6624a6ba339a4d8a1c47600c5ad58f

Documento generado en 16/03/2021 05:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de octubre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAUL MATTA ALBINO

DEMANDADOS: SERVICIOS AMBIENTALES S.A ESP, LAZOS EMPRESARIALES S.A.S, SOMOS

SUMINISTRO TEMPORAL S.A

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00256-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Raúl Matta Albino, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos citados, por lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda no se indica el horario desempeñado por el demandante, pretendiéndose el pago de horas extras diurnas y nocturnas, días festivos, trabajo suplementario y trabajo dominical (Art.

25 Núm7º C.P.T. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.).

2. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados Servicios Ambientales S.A ESP, Lazos Empresariales S.A.S, Somos Suministro Temporal S.A, a pesar de conocer el canal digital del mismo que se evidencia en los certificados de existencia y representación legal de cada uno.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Leonardo Fabio Méndez Urquiza identificado con cédula de ciudadanía No. 93.128.125 y T.P. 185.216 del C.S. de la J., como apoderado de Raúl Matta Albino, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5df22f0d669700ade60a230de339a0e5b3c8bd087e7cbef5c816781ae4e25

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO DÍAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON y solidariamente MARY DEL ROSARIO
CASTAÑEDA CAMPOS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00257-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alfredo Díaz Rodríguez, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos citados, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada como persona natural Mary del Rosario Castañeda Campos, teniendo en cuenta que es indicado el correo electrónico que corresponde al demandado Condominio Lagos del Peñón.

2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada Mary del Rosario Castañeda Campos.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Catalina Restrepo Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J., como apoderada de Alfredo Díaz Rodríguez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0f3ac23f6627680c3edf0f019805c53e1c4986286a33bcf0029dbb4ce98494

Documento generado en 16/03/2021 05:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SERGIO GARCIA NIETO
DEMANDADOS: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00261-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el Señor Sergio García Nieto, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de única instancia del señor Sergio García Nieto contra Su Oportuno Servicio Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Su Oportuno Servicio Ltda, en la correspondiente dirección electrónica registrada en el certificado de Cámara de Comercio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Camilo Andrés Portela Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56849f8849d1227915a47460660751cc3adaa0d689f03a3fa550fd349e2a2536

Documento generado en 16/03/2021 03:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO
DEMANDADO: DUMIÁN MEDICAL S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00262-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jorge Antonio Arroyo Cantero, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jorge Antonio Arroyo Cantero contra la sociedad Dumían Medical S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la sociedad Dumían Medical S.A.S, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada (Sentencia C-420/2020).**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Carlos Anselmo Ortiz Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.396 y T.P. 72.253 del C.S. de la J., como apoderado del señor Jorge Antonio Arroyo Cantero bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5428b851d31014eba7e95f858b93864aed78f20e44825f2fa560d2a35069ead
a**

Documento generado en 16/03/2021 05:04:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 la presente demanda para su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IRMA GARCÍA VIUDA DE JURADO.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00263-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Irma García Viuda de Jurado, a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez otorgada con ocasión de su prestación de servicios en la ESE Hospital Universitario San Rafael de Girardot.

A efectos de determinar que si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer del presente asunto, debe indicarse que conforme a los anexos de la demanda, la señora Irma García Viuda Jurado desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales en la ESE Hospital San Rafael de Girardot.

Ahora bien, el art. 26 de la ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, dispone que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, y agrega en su parágrafo que son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Como corolario de lo anterior este despacho es competente para conocer del proceso, al haberse prestado los servicios en este municipio, conforme el art, 8 del C.P.T.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Irma García viuda de Jurado, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Irma García Viuda de Jurado contra Departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Miguel Arturo Flórez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.098 y T.P. 196.467 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b81485e319c70ee6fecb6a2fc1b3e3881b9c897f35622eacf9fd7b719ea64f8

Documento generado en 16/03/2021 04:22:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE SIERVO BERNAL MARTINEZ
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO VILLAS DEL MEDITERRANEO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00269-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Siervo Bernal Martínez, a través de apoderado judicial, se observa que este despacho **no** es competente para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

Según el escrito de la demanda el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el municipio de Fusagasugá, el cual no pertenece al Circuito Judicial de Girardot (**C.P.T.S. Artículo 5.- Competencia por razón del lugar.** “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”).

Art. 12.-Competencia por razón de la cuantía. “(...) Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Fusagasugá (Reparto), para lo de sus competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0639adabf350938af41dfd8e1c3896e3710524df460b1d6e27d11b97bc1b9
e**

Documento generado en 16/03/2021 05:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de octubre de 2020 la presente demanda para su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: BRIO SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00272-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el Señor Luis Alberto Díaz Sánchez, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Luis Alberto Díaz Sánchez contra Brio Seguridad Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Brio Seguridad Ltda, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, carga procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alexander Rodríguez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.694 y T.P. 173.735 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d58efcc9dc777e472e835b6ff7b933fa6b611dbf8c736291e44167ea2dc71f

Documento generado en 16/03/2021 04:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA CABALLERO

DEMANDADO: NELSON VERA TRIVIÑO Y MARIA ANTONIETA PIÑEROS DE MENDEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00273-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Blanca Nubia Caballero, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos citados, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada María Antonieta Piñeros de Méndez, teniendo en cuenta que es

indicado el correo electrónico que corresponde al demandado Nelson Vera Triviño, conforme el nombre del mismo.

2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada María Antonieta Piñeros de Méndez.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Jesús Arnulfo Gutierrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de Blanca Nubia Caballero bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3e680fda590dfe3daae147b06aec7f124f29d49713cc42e1c859c62cab067b

Documento generado en 16/03/2021 05:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 04 de noviembre de 2020 la presente demanda para su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GENARO MATEUS ALFONSO

DEMANDADOS: NELSON VERA TRIVIÑO Y MARÍA ANTONIETA PIÑEROS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00275-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Genaro Mateus Alfonso, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos citados, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada María Antonieta Piñeros de Méndez, teniendo en cuenta que es

indicado el correo electrónico que corresponde al demandado Nelson Vera Triviño, conforme el nombre del mismo.

2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada María Antonieta Piñeros de Méndez.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de Genaro Mateus Alfonso, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2891816030a2008856f04f2b3c57145ba08637c6525a2240ccaeb5e5fd0830

1

Documento generado en 16/03/2021 04:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MADELINE LUCIA CARO GUERRA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00276-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Madeline Lucia Caro Guerra, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1.- En el acápite 2 numeral 2.6, el demandante pretende el pago de la indemnización por despido injustificado, sin embargo no registra hechos que la fundamente. (**C.P.T.S. Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener: *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Daniela Amezquita Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada de Madeline Lucia Caro Guerra bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed3928bc9c014bb109a0a325e2bbb1c4dedecb5a97254f015b4a99c0dfc0d0

1

Documento generado en 16/03/2021 05:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 04 de noviembre 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OFIR CONDE GONZÁLEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00277-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Ofir Conde González, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Colfondos S.A. y

Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de canal digital.

2. No fue allegado el certificado de existencia y representación legal del demandado Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. (Art. 26 Núm. 4º C.P.T. la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.).
3. No fue allegada la reclamación administrativa presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme lo establece el art. 6 del C.P.T. y el art. 26 ibídem.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mireya Vanegas Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 39.555.368 y T.P.48.729 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Ofir Conde González, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780ec9fc259d64838f7b6bfad7d95bfe36bc47a9a2bf913113da50cb53212257

Documento generado en 16/03/2021 04:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YAILENIS GONZALES GARCES

DEMANDADO: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S; RICARDO HERRERA HERRERA y solidariamente FRANCISCO CABALLERO DÍAZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00278-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Yailenis González Garcés, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no indican cual fue el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, teniendo en cuenta que dicho factor fue el elegido para determinar la competencia de este despacho.

2. No informa la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado solidario Francisco Caballero Díaz, ni allega las evidencias correspondientes de ello, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Como consecuencia de lo anterior, no es posible tener como cumplido el requisito del envío de la demanda y sus anexos al demandado Francisco Caballero Díaz.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutierrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de Yailenis Gonzales Garces bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bfb4bc18d7c66a24b0229f804c07063028a083d2b586ecc81a8c9ed619b2f08

Documento generado en 16/03/2021 04:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 04 de noviembre 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRA BRIZARD ESCOBAR

DEMANDADOS: R.A INGENIERIA LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00279-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Alejandra Brizard Escobar se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos citados por lo siguiente:

No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado R.A Ingeniería Ltda, a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio aportado con los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88123ec0865e175807fda464efe7bda6581d7c8b57ff72ce323014d8d047e28

5

Documento generado en 16/03/2021 04:15:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLEMENTE PEREZ COLLANTES
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MERCEDES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00280-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Clemente Perez Collantes, por intermedio de su apoderado, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. En los hechos se menciona pérdida de capacidad laboral, la cual no está asociada con pretensión alguna, ni tampoco se citan pruebas ni anexos que hagan referencias a dicha situación. **(C.P.T.S. Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener: 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (...)

2. No se evidenció el envío físico de la demanda con sus anexos al Conjunto Residencial las Mercedes, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó no conocer el canal digital de la parte demandada, pero si reporta dirección de domicilio. (Decreto 806 de 2020 Artículo 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes..., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Orlando Niño Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.551 y T.P. 63.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Clemente Perez Collantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a10e07725c900068cde0d009dfb3ef3f12e302354957e1c70438d46279750ff

Documento generado en 16/03/2021 04:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**